

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4733545 Radicado # 2020EE99412 Fecha: 2020-06-16

Folios 14 Anexos: 0

Tercero: 52767134 - NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ

Tercero: 52767134 - NOHORA DEL CARMEN DIAZ DI

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01168

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, Ley 1333 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0216 del 16 de marzo de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó de veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)", a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, por no portar salvoconducto de movilización de la especie.

Mediante **Auto No. 04030 del 4 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, de acuerdo con el Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentación del respectivo salvoconducto de movilización.





Que mediante **Radicado No. 2014EE201659** del 03 de diciembre de 2012, se envía citación a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.767.134, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 04030 del 4 de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso con fecha de publicación el 11 de mayo de 2015 y fecha de notificación el 19 de mayo de 2015, quedando ejecutoriado el 20 de mayo de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de agosto de 2015.

Así mismo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria, la Doc. OSCAR RAMIRÉZ MARÍN, mediante el Radicado No. 2014EE114467 el 10 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 03488 del 24 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001."

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 9 de noviembre de 2015 y se desfija el 13 de noviembre de 2015, así mismo, quedó Constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2015.

Una vez revisado el expediente SDA-08-2014-1398, se evidenció que la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, no presento escrito de descargos contra el Auto No. 03488 del 24 de septiembre de 2015, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 05684 del 31 de octubre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo se notificó por aviso fijado el día 26 de agosto de 2019, desfijado el 30 de agosto de 2019, quedando notificado 02 de septiembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES





a)Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los





establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

- "...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- "...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.





- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)". (Negrilla fuera de texto)

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 03488 del 24 de septiembre de 2015**, a la luz de las normas que la regulan la materia y que se han considerado vulneradas.

DEL CARGÓ ÚNICO

"(...) "CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001."

Teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el 3° de la Resolución 438 de 2001, disponen:

Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015)





"(...) ARTÍCULO 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos (...)".

Resolución 438 de 2001 hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017.

"(...) **ARTÍCULO 3 ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional (...)".

DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la practica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No 05684 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

Documentales:

Acta de Incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12 y el Informe Técnico Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante Acta de Incautación No. AI SA-16-03-13-0216/C01633/12, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica incautó veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)", a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de





Ciudadanía No. 52.767.134, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por los hechos mencionados, esta entidad mediante **Auto No. 03488 del 24 de septiembre de 2015**, formuló a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, pliego de cargos, por haber movilizado veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)", *sin* contar con el respectivo salvoconducto único de movilización.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-1398**, se observa que la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, no aportó el correspondiente salvoconducto de movilización del espécimen de Fauna Silvestre denominado veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)", y así, desvirtuar el cargo endilgado.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, como lo son el acta de incautación No. Al SA-16-03-13-0216/C01633/12, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica y el informe técnico preliminar donde se verificó transporte de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris) sin el respectivo salvoconducto que la autorizara infiriendo con su actuar los artículos 3° de la Resolución 438 de 2001 y 196 del Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.767.134, al no contar con permiso para la movilizando de veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, se evidencia un riesgo de afectación, ya que aunque al interior de su hábitat recibe constantes amenazas por continuas inundaciones, el más cruel castigo proviene de los seres humanos, que las capturan salvajemente para comercializar su carne y sus huevos, sobre todo en época de Semana Santa, las torturan dejándolas boca arriba bajo el sol y sumergiéndolas vivas en agua caliente, para luego servir de alimento. Tal es la preocupación de las autoridades ambientales, que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ha categorizado a la hicotea como "especie vulnerable en riesgo de extinción".

De lo verificado, la investigada dentro del proceso administrativo sancionatorio no logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009 confirmando esta SDA con el material probatorio existente la existencia de infracción de carácter ambiental, situación ésta que así será declarada en la parte resolutiva de la presente decisión.





V. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- <u>5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que el Decreto 3678 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que <u>la sanción principal a imponer es el Decomiso Definitivo De Especímenes De Especies Silvestres, Exóticas, Productos Y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer 12 Infracciones Ambientales.</u>

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N.º 00327, 13 de febrero del 2020**, el cual señaló:

"(...)

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).





El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

"(...) Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del artículo 38, el numeral 5 del artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios..." (Negrilla fuera de texto) (...)"

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 5 del Artículo 40 de la Ley en comento, para decomisar definitivamente 0,648 Kg. De carne de subproductos de tortuga icotea (Trachemys scripta callirostris), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-1398, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, que ampararan la movilización en el territorio nacional de los subproductos de la fauna aprehendidos preventivamente.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETERINFRACCIONES AMBIENTALES, a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52767134 de Bogotá, correspondientes a 0,648 kg de subproductos de carne de TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris), por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto, acorde a lo expuesto anteriormente. (...)".

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.





Así mismo determina el respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 52. **Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos**. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.
- 2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.
- 3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.
- 4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.
- 5. Entrega a zoocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zoocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.
- 6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y





cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana —como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades— donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.

Por lo anterior, esta Dirección solicitará que mediante informe técnico la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre informe respecto de la ubicación y estado del espécimen así como de la alternativa pertinente para su disposición final.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.767.134, consistente en el Decomiso Definitivo De Especímenes De Especies Silvestres, Exóticas, Productos Y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer 12 Infracciones Ambientales, determinada en el Informe Técnico de Criterios N.º 00327, 13 de febrero del 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutiva.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan





dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134; del cargo único formulado en el **Auto No. 03488 del 24 de septiembre de 2015**, toda vez que fue sorprendida movilizando veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris), sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Decomiso Definitivo De Especímenes De Especies Silvestres, Exóticas, Productos Y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracciones Ambientales, por haber movilizado veintiocho (28) apéndices con un peso de 0,417 Kg y seis (6) cabezas con un peso de 0,231, para un total de 0,648 Kg de subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris), sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios N.º 00327, 13 de febrero del 2020, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados y para que determine la alternativa de disposición final del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.





ARTÍCULO CUARTO. – Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con el concepto técnico emitido por el Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determinará el destino final de los individuos de fauna Silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134 a la señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, en la Pascula Magangue - Bolívar, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de Criterios N.º 00327, 13 de febrero del 2020, el cual motiva la imposición de la sanción de Decomiso Definitivo De Especímenes De Especies Silvestres, Exóticas, Productos Y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracciones Ambientales, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La señora NOHORA DEL CARMEN DIAZ DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.767.134, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1398**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y adquiera firmeza el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-0953 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/03/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-0953 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/02/2020
Revisó:									
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/03/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/03/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS	S:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	A CPS	S:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020

Expediente SDA-08-2014-1398

